

UDS

LIBRO

**NOMBRE DE LA MATERIA: SOCIEDADES
MERCANTILES**

LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE CUARTO CUATRIMESTRE

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de

cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

SOCIEDADES MERCANTILES

Objetivo de la materia: Que el alumno pueda identificar, analizar, conocer y comprender el marco legal de cada una de las sociedades mercantiles. Así como cada una de las finalidades de las estructuras de los distintos tipos y modalidades de las sociedades mercantiles.

Unidad I. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- 1.1.- Importancia.
- 1.2.- Concepto.
- 1.3.- El contrato de sociedad.
- 1.4.- Clasificación de las Sociedades.
- 1.5.- Enumeración legal.
- 1.6.- Diversos criterios de clasificación.
- 1.7.- Sociedades de Participación Estatal.
- 1.8.- Sociedades Mercantiles Extranjeras.
- 1.9.- Régimen legal.
- 1.10.- La personalidad jurídica.
- 1.11.- Patrimonio social y capital social.
- 1.12.- Aumento y reducción del capital social.

Unidad II. CONCEPTOS GENERALES

- 2.1.- Conceptualización actual
- 2.2.- Las aportaciones y reservas.
- 2.3.- El nombre de las sociedades mercantiles.
- 2.4.- El domicilio.
- 2.5.- La nacionalidad
- 2.6.- La finalidad social.
- 2.7.- La duración de la sociedad.
- 2.8.- El reparto de las utilidades y las pérdidas.
- 2.9.- Administración y representación.
- 2.10.- Forma: La escritura constitutiva y el registro de las sociedades mercantiles.

2.11.- Modificación de la escritura constitutiva.

Unidad III. SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

3.1.- Irregularidad de las sociedades mercantiles.

3.2.- Efectos de la irregularidad.

3.3.- Sociedades irregulares por falta de escritura pública.

3.4.- Sociedad en nombre colectivo y en comandita simple.

3.5.- Concepto.

3.6.- La responsabilidad de los socios.

3.7.- La razón social.

3.8.- Cesión de derechos y admisión de nuevos socios.

3.9.- Modificación del contrato social.

3.10.- Separación, exclusión y muerte de socios.

3.11.- Obligación de lealtad de los socios.

3.12.- Socios industriales.

3.13.- Los órganos sociales. La junta de socios.

3.14.- La administración.

3.15.- La vigilancia.

Unidad IV. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

4.1.- Concepto.

4.2.- La responsabilidad de los socios.

4.3.- El nombre de la sociedad y su Constitución.

4.4.- Número de socios y su admisión.

4.5.- El capital social, las aportaciones y las partes sociales.

4.6.- Cambios en el contrato Social: Modificación y rescisión.

4.7.- Los órganos sociales. La asamblea de socios.

4.8.- La administración y vigilancia.

4.9.- Sociedad anónima.

4.10.- Sociedad en comandita por acciones.

4.11.- Sociedad cooperativa.

UNIDAD I

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1.- Importancia

Las sociedades mercantiles tienen sus orígenes en la edad media; el día de hoy son un elemento primordial para concebir al derecho mercantil, por lo que en nuestro país se ha desarrollado legislación especial para regular su régimen jurídico, que tiene como base el contrato de sociedad que celebran los socios, y de la cual derivan derechos y obligaciones que son fundamentales para el funcionamiento de la sociedad.

1.2.- Concepto

De acuerdo con el artículo 3°. Del Código de Comercio como en los artículos 1°. Y 4°. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, basta con que una persona moral se constituya bajo alguno de los tipos de sociedades establecidos por la LGSM para que sea comerciante. En este sentido, es posible afirmar que, sin importar la finalidad con la cual se constituya una sociedad o las actividades que una sociedad realice, esta será mercantil siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la LGSM para constituirse bajo alguna de las formas de sociedad mercantil para que sea considerada como tal por el derecho.

A pesar de este criterio formal, comúnmente se toma como base la definición de sociedad civil del artículo 2688 del Código Civil Federal, según el cual: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial”.

Comúnmente, se afirma que la sociedad mercantil persigue un fin común que constituye “una especulación comercial”. No obstante, esta afirmación enfrenta el problema que se deriva de los artículos 4°. De la LGSM y 2698 del Código Civil Federal.

El artículo 4° de la LGSM señala que se “reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en algunas de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta ley “. Por otro lado, el artículo 1968 del Código Civil Federal dispone que: “Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles. Quedaran sujetas al Código de Comercio”.

Ambas disposiciones confirman que basta con que en una sociedad tome la forma de sociedad mercantil para constituirse como tal, sin importar que el fin común sea de lucro.

Desde nuestro punto de vista, el criterio formal de los ordenamientos mercantiles y el criterio material del Código Civil Federal se complementan, pues, si bien es cierto que basta con que una sociedad adopte algunas de las formas societarias señaladas por el artículo 1°. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad es un contrato en el que hay un fin común y del cual se derivan derechos y obligaciones para las partes, este fin es la realización de una actividad para obtener un lucro. Además, ni el Código de Comercio ni la Ley General de Sociedades Mercantiles niegan el fin de lucro que persiguen las sociedades mercantiles, si adoptan un criterio formal es porque las disposiciones fueron diseñadas para afrontar el frecuente incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, tomando en cuenta tanto el contenido de las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como la definición de Sociedad del Código Civil Federal, proponemos la siguiente definición de sociedad mercantil: contrato plurilateral por medio del cual se adopta alguna de las formas de sociedades mercantiles reconocidas por la ley y en el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común que constituye una especulación formal.

I.3.- El contrato de sociedad

Los especialistas en la materia han identificado ciertos elementos que están presentes en las sociedades mercantiles.

En primer lugar en las sociedades mercantiles hay un fin común, que consiste en realizar a través de una persona moral determinadas actividades; las partes no tienen intereses contrapuestos, sino paralelos, pues van encaminados a realizar un fin común.

En segundo lugar, está presente la *affectio societatis* que consiste en que las partes combinan sus recursos y sus esfuerzos, es decir, aportan bienes o servicios para hacer posible la realización del fin común.

En tercer lugar, encontramos la vocación a las pérdidas y las ganancias. Esta característica consiste en que, sin excepción alguna, todos los socios reciben ganancias y todos los socios soportan con su patrimonio, en los montos establecidos en los estatutos de la sociedad, las pérdidas sociales.

I.4.- Clasificación de las sociedades

Cuando se habla de clasificación de sociedades mercantiles o de cualquier otra cosa, se está haciendo alusión directa a los tipos de sociedades que la doctrina y la teoría del derecho mercantil ya establecido, en otras palabras, a un fenómeno de disciplina normativa, en contraposición a los negocios de carácter atípicos, que son los que la ley no los regula por lo que las partes son su fuente de generación y origen; en base a la libertad de contratar que les otorga la norma constitucional.

Desde el punto de vista de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades de este tipo que están reguladas en su creación, funcionamiento, conformación y extinción son las siguientes:

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”

I.5.- Enumeración legal

a. Sociedades de personas

Las sociedades de personas son aquéllas en las que los socios responden ilimitadamente por las deudas de la sociedad. Por esta razón, la identidad de los socios es de vital importancia para los acreedores de la sociedad.

Por ejemplo, son sociedades de personas la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple.

- **Sociedad en nombre colectivo**

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren todos se añadirán las palabras y compañía o equivalentes.

No se establece un mínimo de capital, y las reservas representan 5% de las utilidades anuales hasta reunir 20% del capital social fijo. Existe un mínimo de dos socios, pero un máximo ilimitado.

- **Sociedad en comandita simple (S. en C.)**

Se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C".

No se establece un mínimo de capital, y las reservas representan 5% de las utilidades anuales hasta reunir 20% del capital social fijo. Existe un mínimo de dos socios en adelante, no tiene ningún límite de socios.

- **Sociedad en comandita por acciones (S. en C. por A.)**

Esta sociedad tiene dos tipos de socios: los comanditados y los comanditarios. La diferencia es que su capital se representa por acciones, por lo que no todos los socios están obligados a las mismas responsabilidades.

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte o en las que no haya tenido parte, pero en algún momento administró los negocios de la sociedad.

Es importante tener en cuenta que los socios comanditarios no pueden ser administradores, a pesar de poder autorizar y vigilar su sociedad.

No se establece un mínimo de capital, y las reservas representan 5% de las utilidades anuales hasta reunir 20% del capital social fijo. Existe un mínimo de dos socios, pero un máximo ilimitado.

b. Sociedades de capitales

Las sociedades de capitales son aquéllas en las que los socios asumen una responsabilidad limitada por las deudas de la sociedad. Por esta razón, el capital social con el que cuenta una sociedad es esencial para los acreedores, mientras que la identidad de los socios es irrelevante.

Por ejemplo, son sociedades de capitales la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

- **Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R.L.)**

Esta sociedad es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

- **Sociedad Anónima (S.A.)**

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

El mínimo de capital es de cincuenta mil pesos. Las reservas representan 5% de las utilidades anuales hasta reunir 20% del capital social fijo. Existe un mínimo de dos socios y no tiene limitaciones en el número de socios. Su duración puede ser de 1 a 99 años. Estas sociedades pueden ser cerradas o abiertas, es decir, pueden hacer oferta pública de acciones.

- **Sociedad Cooperativa (S.C.)**

Esta ofrece rendimientos por trabajo o por consumo, y todos los socios pertenecen a la clase trabajadora. La responsabilidad puede ser limitada (hasta por el monto de su aportación) o suplementada (por la que los socios responden hasta la cantidad determinada en el acta constitutiva).

No se establece un mínimo de capital social; sin embargo, éste siempre debe ser variable. El fondo de reservas se constituye con 10 a 20 por ciento de los rendimientos de cada ejercicio social, el cual podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no puede ser menor de 25% del capital social en las S. C. de productores, ni de 10% en las de consumidores. Existe un mínimo de cinco socios, pero un máximo ilimitado.

La sociedad por acciones simplificada es un nuevo tipo de sociedad mercantil, creada en 2016, destinada a personas físicas, autónomos, y caracterizada por la posibilidad de darla de alta en un solo día, de forma electrónica y gratuitamente en el portal Tu Empresa. Solo se necesita la firma electrónica y autorización de uso o denominación social.

Está diseñada para constituir micro y pequeñas empresas que facturen menos de cinco millones de pesos por año, donde la responsabilidad y participación se limita a los recursos aportados por cada socio, que son representados en acciones. Además, solo se necesita un único socio para constituirla.

Los objetivos que se persiguieron cuando se instauró esta iniciativa son:

- Eliminar la informalidad.
- Simplificar el proceso de constitución de micro y pequeñas empresas.
- Fomentar el crecimiento de este tipo de empresas para que en el futuro adopten formatos más sofisticados de operación y administración.
- Constituir un nuevo régimen societario formado por uno o más accionistas (personas físicas, autónomos).

- Instaurar un proceso de constitución administrativa con todos los efectos legales adecuados correspondientes.

I.6.- Diversos criterios de clasificación

De personas:

Se caracterizan porque se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran, cuyos nombres forman el nombre de la misma sociedad (razón social) y quienes en cierta medida, son responsables de las operaciones que aquella celebra, como es el caso de la sociedad en nombre colectivo.

De capitales:

Se caracterizan en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino al monto de las aportaciones que éstos realizan. Poseen un nombre (denominación social) que no se forma con el nombre de los socios quienes, en principio, solamente están obligados al pago de sus aportaciones, como es el caso de la sociedad anónima.

Mixtas:

Son aquellas que poseen características tanto de las sociedades de personas como de las de capitales, por cuanto a su nombre (razón social) se forma con el de los socios, de los cuales unos responden de las obligaciones sociales con su patrimonio y otros únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, en este caso están las sociedades en comandita simple y comandita por acciones.

Elásticas o flexibles:

En este tipo de sociedad se destaca las características de las denominadas intuitu personae, o bien de las intuitu pecuniae. Por lo que pueden existir con arreglo a una razón o denominación social, como es el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

Cerradas:

Reciben este nombre cuyas sociedades pertenecen a una familia, pudiendo se las anónimas o bien responsabilidad limitada.

Abiertas:

Son las sociedades anónimas cuyas acciones se cotizan en bolsa y, en consecuencia pueden ser controladas por otras sociedades.

Regulares:

Son aquellas que al constituirse son formalizadas en escritura pública y son inscritas en el Registro Público de Comercio.

Irregulares:

La Ley General de Sociedades Mercantiles considera como irregulares las sociedades que no están inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública.

De hecho:

La jurisprudencia mexicana y una parte de la doctrina llaman de hecho a las sociedades irregulares. Por otro lado la doctrina llama sociedades de hecho a las verbales o las que constan en por escrito, pero que no han sido formuladas en escritura pública.

Incompletas:

Se llama así a las sociedades regulares o irregulares a las que les falta uno o varios requisitos de constitución.

Aparentes:

También llamadas de papel o de comodidad. Son constituidas por un solo socio y los demás socios únicamente existen para cumplir el requisito legal de número de socios.

Durmientes:

Son las sociedades que se han constituido formalmente e inscritas en el Registro Público de Comercio que no llegan a funcionar, son creadas con el fin de proteger ciertas denominaciones, marcas o nombre comerciales.

Ocultas:

Son las que no se exteriorizan como tales frente a terceros, como puede ser la Asociación en Participación.

Paraestatales o de participación estatal:

Son aquellas en las que participa el Estado como socio, ya sea directamente o por conducto de un organismo público descentralizado. De acuerdo a la participación del Estado se les conoce como empresas de participación estatal mayoritaria, si el estado posee más del 50% del capital, y minoritaria si controla menos del 50% del capital.

Controladoras:

Son las que poseen más del 50% del capital social de otra sociedad, ya sea directa o indirectamente. También se les conoce como sociedades madre, sociedades tenedores o holdings.

Controladas:

También llamadas filiales, subsidiarias o consolidadas, su capital en un porcentaje mayor al 50% es poseído por otra sociedad.

Unipersonales:

Son las sociedades que tienen un solo socio, también llamadas unimembres. Como por ejemplo, las sociedades por acciones simplificadas.

1.7.- Sociedades de Participación Estatal.**Empresas de participación estatal mayoritaria.**

Son aquellas instituciones o personas morales, donde el Gobierno Federal, o entidades paraestatales, posean acciones que superen el 50 por ciento del capital social de la empresa. El Gobierno Federal o las instituciones paraestatales pueden ejercer los siguientes derechos:

Suscribir en forma exclusiva acciones de serie especial;

- Nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno
- Que se determine y facultad de veto a los acuerdos de dicho órgano y de la asamblea general de accionistas.

Estas empresas tienen por objeto la atención de áreas prioritarias, particularmente la satisfacción de los intereses nacionales y las necesidades de la población.

Empresas de participación estatal minoritaria.

Existen también empresas de participación estatal minoritarias en las que el gobierno federal es propietario de menos del 50% de capital, y en las que interviene mediante un comisario o representante que realiza labores de vigilancia.

El volumen de empresas en las cuales, mayoritaria o minoritariamente, tiene participación el gobierno federal, ha originado que para su mejor control, se clasifiquen en:

Sujetas a control presupuestal. Son empresas que por su participación en la economía del país, se consideran prioritarias y que los recursos totales que administran son muy elevados, justificando su control individual y específico en los presupuestos públicos.

No sujetas a control presupuestal. Son empresas que, comparativamente, manejan menos recursos y que representan un volumen muy elevado, difícil de controlar en lo individual. De acuerdo a sus actividades, se adscriben sectorialmente a las Secretarías de Estado correspondiente.

Fideicomisos públicos: son organismos creados por el gobierno federal a través de los cuales, siguiendo la figura del fideicomiso en los que dichos organismos actúan como fiduciarios, canaliza recursos para dar apoyo vía crédito para el desarrollo de ciertas actividades que de otra manera se estancarían por no tener acceso a créditos normales. Estos fideicomisos también operan para ejecutar ciertas actividades prioritarias y específicas que el propio gobierno desarrolla a través de estos instrumentos.

Instituciones nacionales de crédito: organizaciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguro y fianzas. Existen actividades ubicadas en los diferentes sectores económicos del país, en las cuales por sus características, el gobierno federal ha considerado necesario e indispensable su participación, bien sea para dar apoyo a los sectores o para regular la actividad económica del país (Banca de Desarrollo).

1.8.- Sociedades Mercantiles Extranjeras

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Artículo 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público titulado.

Nota: El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2006, que reforma, entre otras disposiciones, el párrafo segundo del artículo 251 de esta Ley, hace referencia a las fracciones I a III del párrafo segundo del citado artículo, como si estuvieran vigentes (I. a III.).

Estas fracciones, sin embargo, fueron eliminadas del artículo 251, segundo párrafo, al reformarse dicho precepto por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

Al constituirse la sociedad, deberá definir su posición sobre la admisión o exclusión de socios extranjeros; en caso afirmativo, y siempre que la Ley de Inversión Extranjera y la normatividad complementaria así lo autorice, deberá incorporarse en los estatutos la cláusula Calvo de admisión de extranjeros, es decir, señalar expresamente que los extranjeros que llegue a tener participación en la sociedad, al momento de su constitución o en cualquier tiempo ulterior, conviene en considerarse como nacional respecto de dicha inversión y de no invocar por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquélla, bajo la pena de perder su inversión o participación en beneficio de la Nación.

I.9.- Régimen legal

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá Constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

I.10.- La personalidad jurídica

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

I.11.- Patrimonio social y capital social

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 7o. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 8o.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.

Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta Ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.

8o.-A.- El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

1.12.- Aumento y reducción del capital social

Artículo 9o.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Artículo 11.- Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

Artículo 12.- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 15.- En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

Artículo 18.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Artículo 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Artículo 20.- Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

Artículo 22.- Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

Artículo 23.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

Artículo 24.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

UNIDAD II CONCEPTOS GENERALES

2.1.- Conceptualización actual

Se han suscitado en los tres últimos siglos, cuya historia científica es de suyo interesante, ni tampoco incursionaremos en el largo camino que ha recorrido las teorías sobre el origen y naturaleza de la personalidad jurídica.

Por supuesto, debe quedar claro que tampoco nos referiremos al inabarcable conjunto de problemas que en la práctica cotidiana generan los temas vinculados a la persona y personalidad jurídicas, ni los que son inherentes a la misma sociedad anónima.

En la actualidad, los conceptos de persona jurídica y de personalidad jurídica, así como de personalidad jurídica colectiva (que es el que aquí más interesa por ahora), están sujetos a una tan exhaustiva como cuidadosa revisión científica, pues ciertamente los conceptos aludidos han evolucionado enormemente en los últimos años, a tal grado que las figuras que se implican en las mismas “presentan en la actualidad nuevas facetas recientemente elaboradas”, producto de la evolución normal de los conceptos y cuyas peculiaridades deben ser puntualmente tomadas en cuenta a la hora de legislar al respecto, lo cual por cierto, de manera desafortunada, en ocasiones no sucede.

La personalidad jurídica no es una realidad ni un hecho, esto es, no es una realidad ontológica, “sino que es una categoría jurídica, un producto del Derecho, que éste puede ligar a diferentes sustratos”, que van desde el propio ser humano (individuo) hasta grupos de estos (colectividades), los cuales se crean a merced de innumerables motivaciones e intereses.

Por cierto, las primigenias motivaciones para formar una colectividad formal no son de carácter estrictamente jurídico, sino más bien de orden económico, financiero, cultural, científico, social, familiar, etcétera.

El concepto de personalidad jurídica se decanta en una construcción más de la ciencia jurídica, que es un producto artificial, como muchos otros, para constituirse así en un “concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes”.

La personalidad jurídica, por tanto, viene a ser un producto del orden jurídico que “surge por el reconocimiento del Derecho objetivo” en tanto decisión de quien puede crearlo —en este caso solamente el derecho—, circunstancia que está reconocida por la generalidad de la doctrina.

Es decir, la personalidad jurídica de un ente colectivo no tiene naturaleza ontológica, sino naturaleza estrictamente normativa, al igual que la naturaleza, por ejemplo, de un cheque, un pagaré o una hipoteca, que son creaciones esencialmente normativas, pues cada una de esas instituciones jurídicas lo son en tanto el derecho las crea y les asigna una estructura y una funcionalidad.

No tienen existencia al margen de la ley que las crea. Por tanto, no existe ninguna dificultad desde el punto de vista estrictamente técnico “para que el orden jurídico adjudique la personalidad a entes diversos de los hombres”, o bien la retire por razones de política legislativa o de cualquier otra índole a grupos que la tienen.

Lo determinante aquí es que el ordenamiento jurídico es el único que resuelve cuáles entidades tienen o no personalidad jurídica, a cuáles se las concede o niega.

Por tal motivo, podemos concluir en un tópico que es fundamental para el desarrollo y justificación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, a saber: que estamos en presencia de un concepto normativo-teleológico, es decir, que cumple exclusivamente funciones operacionales de construcción jurídica, al margen de cualquier consideración ontológica o real, y que, por tanto, puede ser modificada en cualquier momento.

Como se verá más adelante, los supuestos de modificación o cancelación de la personalidad jurídica societaria, en el caso del levantamiento del velo corporativo, son de interpretación y aplicación restrictiva, toda vez que no se trata de cancelar o negar la importancia del otorgamiento de personalidad jurídica a las sociedades por acciones, sino

de fortalecer su legitimidad en cuanto a la forma de organización jurídica de capital importancia.

Personalidad jurídica en la Doctrina Mexicana

La personalidad es una condición específica establecida por el orden jurídico a una entidad determinada a la que se atribuyen derechos y obligaciones. La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Se puede explicar la personalidad jurídica como la investidura, configurada por el derecho positivo, equivalente a la antigua máscara, atribuible a cualquier corporación o colectividad jurídicamente organizada, a condición de tener aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Concepto de Personalidad Jurídica en Derecho Civil

En este contexto del Derecho mexicano, una definición de Personalidad Jurídica podría ser la siguiente: La personalidad es una creación del Derecho y se manifiesta en la capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones atribuidos a un mismo ente y determina su capacidad para relacionarse jurídicamente.

De ahí que dentro de la personalidad podamos diferenciar dos tipos de capacidades, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce consiste en una atribución genérica que el ordenamiento jurídico hace a las personas físicas o naturales y jurídicas de la condición de sujeto de derecho, ya que atribuye la titularidad de derechos y obligaciones.

En consecuencia, la capacidad jurídica se refiere a la titularidad, mientras que la capacidad de ejercicio se refiere al “ejercicio” de derechos y deberes, por lo que puede producirse la situación de que una persona sea titular de un derecho, pero sea incapaz para ejercitarlo, tanto en el caso de las personas físicas como en el caso de las personas jurídicas.

2.2.- Las aportaciones y reservas

Las aportaciones:

El concepto de capital social está vinculado estrechamente al de aportación. El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios.

Aportación equivale a "toda prestación y, por tanto, a cualquier cosa que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, ya sea de propiedad, de uso, de usufructo, etc.". Pueden ser objeto de aportación cualesquier prestaciones susceptibles de valuación económica.

Las aportaciones de los socios pueden ser: de dinero (aportaciones en numerario), de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie), de trabajo (aportaciones de industria) o de créditos.

En todo caso, el valor de las aportaciones que consistan en bienes distintos del numerario, ha de expresarse necesariamente en dinero, señalándose el criterio seguido para su valoración (Art. 6º, frac. VI, LSM).

Las aportaciones cíen bienes, según el artículo 11 de la LSM, se entenderán siempre, salvo pacto en contrario, traslativas de dominio, y el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega correspondiente.

“Artículo 11.- Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.”

Cuando se trate de aportación de crédito, el aportante (cedente) responderá de la existencia y legitimidad de los mismos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que si se trata de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicidad que previene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el caso de pérdida de dichos valores. Estas responsabilidades del que aporta créditos no pueden ser limitadas por pacto en contrario (Art. 12 LSM).

“Artículo 12.- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.”

Las reservas:

Son aquellas inmobilizaciones de las utilidades, impuestas por la ley (reservas legales) o por los estatutos de la sociedad (reservas estatutarias), o que eventualmente acuerdan los socios (reservas voluntarias), para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de los socios contrarios a la obligación de constituir o reconstituir el fondo de reserva legal.

En cualquier caso no se hubiere hecho la separación de utilidades que previene la ley, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que debieron separar para constituir o reconstituir la reserva, quedando a salvo los derechos de tales administradores para repetir en contra de los socios por el valor de lo que haya sido entregado (Art. 21 LSM).

“Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse. Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido. No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá

volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20”.

Esta obligación de los administradores podrá ser exigida por cualquier socio o acreedor de la sociedad (Art. 22 LSM).

“Artículo 22.- Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.”

Independientemente de la reserva legal a que nos hemos referido, la escritura social podrá disponer la formación de otros fondos de reserva (reservas estatutarias) y también podrán los socios acordar eventualmente su constitución mediante resoluciones legalmente adoptadas (reservas voluntarias).

2.3.- El nombre de las sociedades mercantiles

El nombre de las sociedades mercantiles.- Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás -y de sus socios-. Así lo exige la fracción III del artículo 6° de la LSM.

“Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios.

La denominación, por el contrario, no debe contener nombres de socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

2.4.- El domicilio

El domicilio.- La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas. Es éste un requisito esencial del acto constitutivo (Art. 6º, frac. VII, LSM).

“Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

El domicilio social puede fijarse libremente, pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración (Art. 33 Código Civil Federal).

“Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”

En todo caso, las sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional, para el cumplimiento de determinadas obligaciones (Art. 34 Código Civil Federal).

“Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”

2.5.- La nacionalidad

La nacionalidad.- Las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios. Nuestra legislación distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras.

De acuerdo con el artículo la Ley de Nacionalidad:

“Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9o.- Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior;

y c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección”.

2.6.- La finalidad social

La finalidad social.- La fracción II del artículo 6° de la LSM, dispone que la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá indicar el "objeto" de las mismas, esto es, hacer referencia a la finalidad social. Así, pues, debe declararse y establecerse en la escritura constitutiva la clase de actividades que la sociedad se propone realizar.

La existencia de un "objeto" o finalidad es requisito indispensable de toda sociedad mercantil. Sin él, la sociedad no se explica. Por eso el artículo 229, fracción II, de la LSM, establece la disolución de las sociedades por imposibilidad de seguir realizando su "objeto" principal o por quedar éste consumado. Los socios, al constituir la sociedad, persiguen la realización de un fin común, que constituye el "objeto" social. Hay que advertir, sin embargo, que el carácter de esa finalidad no tiene influencia sobre la naturaleza jurídica de la sociedad. Esto es, el carácter mercantil de una sociedad no depende, de acuerdo con nuestro sistema legal, de su finalidad.

La L.SM adopta en esta materia un criterio rigurosamente formal. Así, una sociedad será mercantil, independientemente del carácter comercial o no comercial de su finalidad, siempre que adopte para su constitución algunos de los tipos reconocidos por la legislación mercantil (Art. 4o LSM).

“Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley. Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.”

2.7.- La duración de la sociedad

La duración de la sociedad.- La escritura constitutiva debe indicar también la duración de la sociedad (Art. 6o, frac. IV, LSM). Los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad. Consideramos contrario al espíritu de la LSM pactar sociedades con duración indefinida, ya que si bien la ley no impone plazo -ni en cuanto a su mínimo ni en cuanto a su máximo-sí dispone la fijación de un término cierto (Art. 229, frac. I, Art. 232, Art. 233 y Art. 236 LSM).

“Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 233.- Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio”.

Excepto, claro está, cuando la ley establece como obligatorio -o simplemente permite- que las sociedades sean de duración indefinida, como sucede, por ejemplo, con las cooperativas (Ley General de Sociedades Cooperativas), las instituciones de seguros, etc.

De conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas:

“Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

2.8.- El reparto de las utilidades y las pérdidas

El reparto de las utilidades y de las pérdidas. - Generalmente los socios persiguen con la constitución de la sociedad, y a través de la realización de su finalidad, obtener un lucro, una utilidad. También el ejercicio de dichas actividades puede originar pérdidas.

Las utilidades y las pérdidas de la sociedad deben constituirse entre los socios, según lo establecido en la escritura constitutiva o por el acuerdo de los socios o, en su defecto, por las siguientes reglas contenidas en el artículo 16 de la LSM:

- a) La distribución de las ganancias o de las pérdidas entre los socios capitalistas se hará en proporción a sus aportaciones;
- b) Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual;
- c) El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas. Son socios capitalistas los que aportan dinero, otros bienes o créditos; socios industriales, los que aportan su trabajo, su actividad personal.

2.9.- Administración y representación

Administración y representación. - Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan (Art. 27 Cód. Civ.). La representación de la sociedad, según el artículo 10 de la LSM, corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva.

De conformidad con el Código Civil Federal:

“Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Así, para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad, bastará la protocolización ante notario de la parte del acta donde conste el acuerdo relativo de otorgamiento, tomado por la asamblea o el órgano colegiado de administración, en su caso.

La parte del acta estará debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea u órgano de administración, quienes firmarán así mismo el instrumento notarial.

En la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben llevar la firma social (Art. 6°, fracs. IX y X, LSM).

Los administradores de las sociedades mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquéllas. Los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o los poderes respectivos.

El nombramiento y la revocación de los administradores deben inscribirse en el Registro Público de Comercio.

2.10.- Forma: La escritura constitutiva y el registro de las sociedades mercantiles

La escritura constitutiva:

La LSM (Art. 5°) exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar ante notario, esto es, en escritura pública.

“Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley”.

La exigencia formal de la escritura pública en materia de sociedades mercantiles implica una excepción al principio general de libertad de forma contractual consagrado por el

Código de Comercio. "Excepción que se explica por la importancia misma del contrato de sociedad, por la complejidad habitual de sus cláusulas y por las consecuencias que trae la constitución de la sociedad en orden al nacimiento de un ente jurídico nuevo".

Con el señalamiento de que el notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles. **Los requisitos de la escritura constitutiva son' los siguientes:**

1° Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad;

2° Razón social o denominación;

3° El "objeto" o finalidad social;

4° El importe del capital social;

5° La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración;

6° El importe del fondo de reserva legal;

7° El domicilio;

8° La duración;

9° La forma de administración y las facultades de los administradores;

10° El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

11° La forma de hacer el reparto de las ganancias y pérdidas entre los socios;

12° Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

13° Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la designación de los liquidadores, cuando no sean nombrados anticipadamente.

Los requisitos señalados en los incisos 1° a 5o, 7° y 8°, son esenciales. Sin ellos la sociedad no podrá existir. Los señalados en los otros incisos pueden suplirse mediante la aplicación de disposiciones de la LSM.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la LSM, sólo la falta de los primeros podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción en el Registro de Comercio.

Todos los requisitos antes indicados, así como las demás reglas que se establezcan en la misma escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán sus estatutos.

El registro de las sociedades mercantiles:

El artículo 19 del Código de Comercio, dispone que la inscripción en el Registro de Comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles (Art. 2º, Art. 7º LSM). Así, pues, la constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el Registro de Comercio.

La falta de inscripción origina la irregularidad de la sociedad, con las consecuencias y efectos que posteriormente examinaremos.

En el caso de que la escritura constitutiva no se presentare para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro del término de quince días, a partir de su fecha, cualquier socio podrá demandar dicho registro (Art. 7º LSM).

“Artículo 7o. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”.

Con anterioridad a la reforma de la LSM publicada en el D.O. el 11 de Junio de 1992, que derogó los Arts. 260 a 264, la ley exigía la calificación judicial (homologación) de la escritura constitutiva de las sociedades para efectos de su registro.

Esta calificación tenía la función de comprobar que las disposiciones legales correspondientes estaban satisfechas.

De acuerdo con la reforma, la calificación corresponde al notario ante el que se constituyen las sociedades, toda vez que la reforma mencionada adicionó el Art. 5o con el señalamiento de que el notario no autorizará la escritura si los estatutos -o sus modificaciones, en su caso- contravienen lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.11.- Modificación de la escritura constitutiva

Las modificaciones de la escritura constitutiva deberán hacerse constar también en escritura pública, e inscribirse en el Registro de Comercio. Posteriormente examinaremos las reglas particulares a cada tipo de sociedad mercantil, que deben seguirse para la reforma de sus estatutos.

Ahora bien de conformidad con el Código de Comercio es fundamental tener en cuenta que las inscripciones, así como las modificaciones de sociedades son actos u operaciones mercantiles que se registran de la siguiente manera:

Artículo 18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 19. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Artículo 20. El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente Capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 20 bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;

II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

III.- Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;

V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

VI.- Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

VII.- Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

- I.- Su nombre, razón social o título.
- II.- La clase de comercio u operaciones á que se dedique;
- III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;
- V. Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;
- VI.- El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
- VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;
- VIII.- (Se deroga).

IX.- La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.;

X.- Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

XI.- Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;

XIII.- (Se deroga).

XIV.- Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV.- (Se deroga).

XVI.- (Se deroga).

XVII.- (Se deroga).

XVIII.- (Se deroga).

XIX.- Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;

XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis I a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Artículo 21 bis.- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

- b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;
- c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y
- d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis I de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

Unidad III. SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

3.1.- Irregularidad de las sociedades mercantiles

Las sociedades irregulares: la sociedad tiene personalidad jurídica ante terceros, si se presenta así en el comercio, y los socios responderán, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, ante dichos terceros.

Las sociedades mercantiles deben constituirse en escritura pública (de modo que la intervención de un Notario es imprescindible) e inscribirse en el Registro Mercantil. La experiencia enseña que estas formalidades se cumplen normalmente en el sector de las sociedades de capitales y anormalmente en el sector de las sociedades de personas. La gran mayoría de las sociedades mercantiles de personas son, en efecto, sociedades irregulares.

En sentido propio, la irregularidad no es un problema de forma, sino de publicidad. El contrato de sociedad mercantil que no se haya documentado en escritura pública no es irregular por faltarle la forma, sino por faltarle la inscripción en el Registro Mercantil, ya que, de acuerdo con el principio registral de titulación pública sólo los documentos públicos y oficiales tienen acceso al Registro Mercantil. Se trata, pues, de determinar qué efectos hay que anudar a la falta de inscripción: sociedad irregular es sociedad no inscrita.

Así planteado el problema, las soluciones han de ser en alguna medida distintas para las sociedades de personas, en las que la inscripción es declarativa, y las sociedades de capitales (anónimas y limitadas fundamentalmente) respecto de las cuales la inscripción es constitutiva (no hay sociedad anónima o limitada sin inscripción). Son muy pocos los casos en los que los socios otorgan la escritura pública notarial que contiene los estatutos sociales de una sociedad anónima o limitada y no inscriben en el Registro Mercantil dicha escritura. Por tanto, las sociedades anónimas o limitadas no inscritas son, normalmente, sociedades en formación.

La personalidad jurídica de la sociedad irregular

La doctrina tradicional sostenía que la sociedad no inscrita carece de personalidad jurídica. El meollo de la argumentación puede resumirse así: si la sociedad no se ha inscrito como prescribe, no puede reputarse y, por consiguiente, no puede reconocérsele personalidad jurídica.

Este planteamiento es inaceptable, porque favorece a quienes se trataba de sancionar (a los socios que omitieron la inscripción) y perjudica a quienes se trata de tutelar (a los terceros que contratan con la sociedad no inscrita).

A los acreedores sociales se les presta, en efecto, un flaco servicio. La negación de personalidad jurídica a la sociedad irregular, en la medida en que cierra el paso a la formación de un patrimonio separado, impide que los acreedores de la sociedad puedan satisfacer sus pretensiones con cargo a los bienes sociales de modo preferente respecto de los acreedores de los socios. La declaración de nulidad de los contratos celebrados en nombre de la sociedad, en la medida en que exime de responsabilidad contractual (o extracontractual) a la sociedad y, consiguientemente, a los socios, deja también a los terceros en una posición de franca desventaja, ya que sólo podrán dirigir sus reclamaciones frente a los gestores que hayan actuado.

La conclusión correcta es la contraria: las sociedades irregulares tienen personalidad jurídica, o mejor, adquisición de personalidad jurídica y el carácter irregular no tienen que ver entre sí.

Esta conclusión se apoya en los principios generales para otorgar la personalidad jurídica, ni a la escritura ni a la inscripción registral -imposible, por lo demás, para las sociedades civiles

El régimen de la sociedad irregular

Consecuentemente, los contratos celebrados por la sociedad no inscrita o irregular son válidos. El único problema que suscitan es el de la aplicación del principio de publicidad material negativa del Registro mercantil.

Como la sociedad no está inscrita, los pactos sociales que debiendo haber sido inscritos no lo han sido no perjudican a los terceros de buena fe. Pero esta cuestión no afecta a la

validez de los contratos celebrados por la sociedad con terceros, por la sencilla razón de que el tercero admitió la existencia de la sociedad (porque contrató con ella) por lo que nunca podría ser considerado de buena fe (ignorante de la existencia de la sociedad).

Lo que no será oponible al tercero es el contenido del contrato de sociedad irregular, es decir, los pactos a los que hubieran llegado los socios. En efecto, el tercero tiene derecho a confiar en que la sociedad -irregular- con la que ha contratado es tal como resulta de aplicar las normas legales (supletoriamente) aplicables.

Por ejemplo, si los socios han establecido en el contrato de sociedad que la representación de la misma frente a terceros corresponde en exclusiva a un socio (derogando la regla legal que atribuye el poder de representación a cualquier socio) o exigen la firma de dos socios para vincular a la sociedad en contratos de cierta cuantía económica, el tercero que contrató con otro socio que actuaba en nombre de la sociedad podrá ignorar tal pacto y exigir el cumplimiento del contrato aunque la sociedad alegue ahora que el socio con el que contrató carecía de poder de representación de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos no inscritos.

En sentido estricto, los pactos sociales no son oponibles a terceros ni aunque estén inscritos en el registro mercantil, con carácter general. La posibilidad a terceros de un pacto concreto, esto es, que perjudique al tercero, sólo puede predicarse de aquellas disposiciones estatutarias para las que el legislador prevea tal consecuencia. Y, para su delimitación, hay que tener en cuenta cuál es la función de la publicidad registral.

Si ésta se limita a permitir la identificación a bajo coste de las personas jurídicas y de los individuos que pueden obligar a las sociedades en el tráfico, sólo las reglas estatutarias sobre el ejercicio del poder de representación serán oponibles a terceros. Además, pero sólo en relación con los futuros socios, las reglas sobre transmisión de las partes de socio.

El resto de las cláusulas estatutarias típicamente incluidas en el contrato social no tienen efectos fuera del círculo de los socios. La publicidad registral no proporciona información ni acerca del círculo de socios las transmisiones de participaciones o acciones de sociedades limitadas o anónimas no se reflejan en el registro ni acerca de los activos que constituyen el patrimonio social en cada momento.

Así pues, el régimen de las sociedades irregulares consiste en que las sociedades no inscritas no pueden oponer a terceros de buena fe aquellas cláusulas del contrato social que contengan una alteración del derecho dispositivo, puesto que tales cláusulas no gozan de publicidad legal.

El problema de la sociedad irregular no es pues el problema de la sociedad no inscrita, sino el problema de las cláusulas no inscritas. Es claro, en consecuencia, que los contratos celebrados por la sociedad con terceros son válidos; lo único que sucede es que, en las relaciones creadas entre la sociedad y el tercero, la irregularidad determina la imposibilidad de las cláusulas del contrato social que modifiquen el régimen legal.

3.2.- Efectos de la irregularidad

Los efectos de la irregularidad básicamente se clasifican en dos grupos:

Internos (entre socios y responsabilidad de representantes), y Externos (personalidad jurídica y en relación con los terceros).

Efectos entre los socios

En términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la ley, según la clase de sociedad de que se trate.

La constitución de una sociedad a fin de cuentas, independientemente de su formalidad, es un acto jurídico, surgido de la voluntad de los socios, quienes se asocian para conseguir un fin determinado, por lo que de no cumplir con las formalidades para la constitución de una sociedad mercantil no es un elemento que permita a quienes realizaron el acto incumplir con sus compromisos estipulados.

Los socios deberán cumplir con lo pactado, primeramente según se hubiesen obligado, e incluso con las disposiciones aplicables para el tipo de sociedad que se hubiese constituido.

Efectos en relación con los terceros

El primer efecto como ya se comentó, es la posibilidad de exigir la responsabilidad a los representantes en los términos apuntados.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 7o. de la LGSM las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

No solo los representantes tienen una responsabilidad, sino cualquier persona que celebre actos jurídicos a nombre de la sociedad irregular, independientemente de que sea o no socio, tendrá una responsabilidad frente a los terceros.

Además, la escritura constitutiva de la sociedad forzosamente debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las anteriores disposiciones claramente ratifican el hecho de que la escritura constitutiva debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Por ello, la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria (como lo es la escritura constitutiva), va a provocar, en relación con los terceros lo siguiente:

- No podrán perjudicarlos, y
- Podrán aprovecharse de lo que resulte favorable

Las sociedades irregulares producen efectos, tanto internamente como con los terceros, incluso los representantes, mandatarios o personas que celebren actos jurídicos a nombre de la sociedad cuentan con una responsabilidad más amplia.

3.4.- Sociedad en nombre colectivo y en comandita simple

La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

La sociedad en comandita simple es aquella que existe bajo una razón social y se componen de uno o varios socios comanditados o “gestores” o “generales” (responsables por la administración de la empresa, incluyendo todos sus activos personales y comerciales), y de uno o varios comanditarios.

Dichos socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales de la empresa. También la componen uno o varios socios

comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, teniendo así una responsabilidad limitada.

La razón social de la sociedad en comandita simple se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguido de las palabras “y compañía” u otros equivalentes cuando en ella no figuren el nombre de todos. Además, a esa denominación social se le agregan las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”.

3.5.- Concepto

Sociedad en nombre colectivo

Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

Una sociedad en nombre colectivo es, ante todo, una razón social —que es un tipo de acuerdo de cómo se maneja el capital mercantil entre los socios de una empresa—. Específicamente, en la sociedad en nombre colectivo, todos los socios responden a las obligaciones de la empresa, “de modo subsidiario, ilimitadamente y solidariamente” (Ley General de Sociedades Mercantiles, capítulo II, Art. 25).

Por modo subsidiario y solidario entendemos que cada uno de los socios es responsable por todos los demás; que lo hacen de forma ilimitada, o sea que se supone que ningún socio tiene derechos especiales que limiten su participación.

Pese a lo anterior, los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos sí se limite a una porción o cuota determinada (art. 26).

Sociedad en comandita simple

Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Una sociedad en comandita simple es la que existe bajo una determinada razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales. Es de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones teniendo así una responsabilidad limitada.

Las Sociedades Comanditarias Simples es una sociedad mercantil de carácter personalista formada por socios colectivos que aportan trabajo a la Sociedad y que pueden aportar, o no, capital, y también por socios comanditarios que tan solo aportan capital.

3.6.- La responsabilidad de los socios.

Los representantes de las sociedades mercantiles, como regla general no quedan obligados por los actos que realizan en nombre de sus representadas, pues quien celebra el acto jurídico es la persona moral constituida.

Sin embargo, quien realice actos jurídicos como representante o mandatario de una sociedad irregular, responderá del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Aunado a ello, los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

De tal manera que los representantes o mandatarios de la sociedad irregular deberán responder frente a terceros y los socios, siempre y cuando estos no sean culpables de la irregularidad (art. 2o., LGSM).

3.7.- La razón social

Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás. Así lo exige la fracción III del artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación.

La razón social debe formarse con los nombres de uno, de alguno o todos los socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

3.8.- Cesión de derechos y admisión de nuevos socios

Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

3.9.- Modificación del contrato social

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

3.10.- Separación, exclusión y muerte de socios

La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

3.11.- Obligación de lealtad de los socios

El ámbito societario guarda una importante analogía con el contractual, en el sentido de que en ambos debe de cumplirse lo acordado por las partes y lo dispuesto en la ley. Sin embargo, cualquier acción desempeñada por un sujeto, por encima de pactos privados o disposiciones normativas, debe de seguir un estándar de conducta que impone un determinado comportamiento ético en las relaciones jurídicas, el de la buena fe.

Por consiguiente, y sin ahondar todavía en el plano normativo, apuntar que el comportarse bajo el estricto principio de la buena fe con la sociedad, sería el deber principal del socio. Cabe aquí conocer el concreto alcance de este principio como fuente de deberes especiales por las partes en el ámbito societario. Así, se derivan de la misma un principio generador de deberes: cooperación, información y protección.

No obstante, los deberes del socio no aparecen recogidos de manera sistemática en la LSC, como vimos en el artículo del deber de lealtad de la figura del Administrador, sino que los mismos no se encuentran en una norma legal concreta. Hay que acudir a diversas disposiciones legales, a principios jurídicos, y a la jurisprudencia para estudiar la aplicación e incidencia de los deberes del socio.

3.12.- Socios industriales

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 46.- Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro.

Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales.

Artículo 49.- Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor. Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

3.13.- Los órganos sociales. La junta de socios.

En la Sociedad Anónima, al formalizarse su constitución se identifica con claridad tres grandes órganos sociales necesarios para su funcionamiento como son: la Asamblea general de socios, el Órgano de Administración y el Órgano de vigilancia (comisario).

Asamblea de Accionistas

Es el órgano supremo del cual emanan las decisiones que le dan vida e impulso a la sociedad en su marcha, políticas y proyectos clasificándose en: Constitutiva, Ordinarias, Extraordinarias, Especiales y modalidad de Mixta.

Asamblea general constitutiva

Como se señaló con anterioridad, surge por comparecencia ante fedatario público como lo es el Notario o Corredor Público (Constitución simultánea), o bien, por suscripción pública. Por regla general se reúne solo una vez y se ocupa de comprobar la existencia de la primera exhibición con base al estatuto social: si hay aportaciones en especie examinará el avalúo de las mismas y en su caso lo aprobará; de deliberar sobre la participación que en las utilidades se hubiesen reservado los fundadores; nombrar los administradores, comisarios que han de fungir en el plazo señalado en los estatutos, así como quien usará la firma social.

Asamblea general ordinaria

Son aquéllas que deben celebrarse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y por Ley se ocuparán de los siguientes asuntos:

Los asuntos generales que se hayan incluido en la orden del día.

- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la LGSM (marcha, políticas y proyectos seguidos por los administradores, tomando en consideración los criterios contables).
- El informe del Comisario que deberá cumplir con los lineamientos de la fracción IV del artículo 166 de la LGSM.

- En su caso, nombrar al órgano de administración (Administrador Único o Consejo de Administración), y a los Comisarios.
- Determinar los emolumentos que se asignen para el órgano de administración y para los comisarios cuando no hayan sido fijados en los Estatutos.

Asambleas generales extraordinarias

Este tipo de asambleas se pueden celebrar en cualquier tiempo, para tratar los asuntos que enumera el artículo 182 de la LGSM como son:

- **Prórroga de la duración de la sociedad.** Supuesto que se presenta si se señala un plazo cierto y determinado de vida de la sociedad, debiéndose tomar en consideración que en la fracción IV del artículo 6 °. De la LGSM, la vida de la sociedad podrá ser "indefinida".
- **Disolución anticipada de la sociedad.** Cabe mencionar que la disolución anticipada se presenta en los supuestos a que hacen referencia las fracciones II, III, IV y V del artículo 229 de la LGSM, con la salvedad que en el caso de la fracción I del precepto mencionado, no se presenta la figura de disolución anticipada por tratarse de expiración del plazo fijado en el documento social.
- **Aumento o reducción del capital social.** Por lo que respecta a los aumentos de capital social, si bien es cierto que se encuentran reconocidos en el artículo 9 °.de la LGSM, para su procedencia, exclusivamente se requiere que se encuentre íntegramente suscrito y pagado cualquier otro aumento de capital social anterior.

• **Relativo a la reducción o disminución del capital social se presentan diversas reglas entre las cuales destacan:**

a) Derecho de veto en aumentos o disminuciones de capital social en términos del artículo 91 fracción VII incisos a) y c) de la LGSM. b) Reducción de capital social mediante reembolso a los socios proporcionalmente a sus aportaciones o liberación concedida a los accionistas de exhibiciones no realizadas (artículo 9 °. De la LGMS).

Amortización de acciones aplicando las reglas de los artículos 135 y 136 de la LGSM, respetando la regla prevista en la fracción VII inciso b) del artículo 91 de LGSM, al momento de constitución de la sociedad.

- Cambio de objeto de la sociedad.
- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- Transformación de la sociedad.
- Fusión con otra sociedad.
- Emisión de acciones privilegiadas.
- Amortización por la sociedad de sus propias acciones.
- Emisión de acciones con goce.
- Emisión de bonos.
- Cualquiera otra modificación del contrato social.
- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial.

Asambleas generales especiales

Son las que deberán de conocer y resolver de cualquier proposición que pueda perjudicar los derechos de las categorías de acciones que la integran (acciones de voto limitado, preferentes sin limitación de votos o acciones privilegiadas), o acciones de diversas series.

3.14.- La administración.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La administración de la sociedad constituye un órgano que debiendo ser desempeñado de manera personal, es revocable y remunerado, y al mismo corresponde, como ejecutivo que es, por un lado llevar la dirección de los negocios sociales; la administración de la propia sociedad, en donde destaca la necesidad de que se lleve y mantenga un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa; a los administradores corresponde, por otro lado, tener la representación de la sociedad, además de que es su responsabilidad hacer que se cumplan los acuerdos de las asambleas, tomados de conformidad con la ley y los estatutos sociales.

Así, la función de gestión que se encuentra encomendada a los administradores requiere de la existencia de facultades de decisión y ejecución de todos los actos relativos a la consecución del fin social, y que son realizados al interior de la propia sociedad de manera permanente por los propios administradores, quienes se pueden auxiliar de otros órganos gestores y también directivos que apoyen sus labores como el caso de los gerentes.

Al dirigir y administrar una sociedad mercantil, adicionalmente se presenta como una consecuencia necesaria la de representar a la persona moral ante terceros.

A su vez, tiene como función particular formar la voluntad social, salvo en aquellos casos que expresamente se reserva dicha función a la Asamblea, cuyas características son las siguientes:

- Administración Interna;
- Administración de Bienes, incluyendo el poder de disposición;
- Representación General de la Sociedad frente a particulares y Autoridades;

- Transferencia a otros Órganos que intervienen en forma permanente, diaria y directa en los negocios sociales. Es aplicable a la representación legal de las Sociedades Mercantiles la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Página 189, que a la letra establece:

Representación Legal de las Sociedades Mercantiles. Del texto de los artículos 10, 143, 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se desprende que el Presidente del Consejo de Administración de una Sociedad Mercantil, por el solo hecho de su nombramiento, pueda tener la facultad de representar legalmente en juicio a la sociedad. La Representación del Consejo corresponde a su Presidente, pero solo en lo relativo a la Ejecución de actos concretos que se refieran a su objeto social y cuando no se haga la designación especial de un Delegado para tal efecto. En consecuencia, si la empresa cuenta con un Consejo de Administración, a éste corresponde su Representación, en su carácter de Órgano Colegiado, salvo que los Estatutos establezcan un sistema diverso.

La ejecutoria transcrita en forma clara y precisa regula que el presidente del Consejo de Administración en el ámbito interno de la sociedad tiene todo género de facultades para el cumplimiento del objeto social. Sin embargo, para representar legalmente a la sociedad ante terceros, si es un órgano colegiado en conjunto debe generarse su actuación como regla general, siendo su regla particular, que en el estatuto social se permita que individualmente los Integrantes del Consejo de Administración desarrollen sus facultades, mismas que se contemplan al aplicarse la figura del mandato y en particular el contenido de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal (siendo los mismos preceptos los que se regulan en el Código Civil de la hoy Ciudad de México).

FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

En su actuación el administrador o administradores desarrollan su encomienda con la calidad de representantes o de mandatarios de la sociedad mercantil. En su calidad de representante de la sociedad el administrador o administradores podrán realizar todas las

operaciones inherentes al objeto de la sociedad, lo anterior con fundamento en el párrafo primero del artículo décimo de la LGSM.

A su vez, el órgano de administración desarrolla facultades de mandatario, cuando realiza uno o varios actos jurídicos que le encomienda su mandante, los cuales no tienen que ver con el objeto de la sociedad, señalándose normalmente en los documentos constitutivos de de las sociedades la expresión, en forma enunciativa y no limitativa las facultades a que hacen referencia los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal (siendo los mismos preceptos en el Código Civil de la hoy Ciudad de México). Es por ello que el artículo 142 de la LGSM establece que la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales con la característica de revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Se señaló con anterioridad que el órgano de administración podía ser conformado por un administrador único o bien, por un consejo de administración.

Aquel que sea nombrado como órgano de administración inicialmente era obligatorio que otorgara garantía por la responsabilidad en que pueda incurrir durante el desempeño de sus funciones, sin embargo, a la fecha el artículo 152 de la LGSM establece que en forma protestativa se garantice la responsabilidad en que pudiera incurrir el órgano de administración al señalar: ... Artículo 152. Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

En forma particular se destaca la responsabilidad de los administradores en los siguientes supuestos:

- Con relación a la sociedad mercantil por violación de las obligaciones inherentes al cargo fijadas por la Ley o por el Estatuto Social.

Ante los Acreedores Sociales por la inobservancia de las obligaciones que afectan el mantenimiento de la integridad del capital social.

- Ante los Socios y terceros, el daño por cualquier acto irregular, ya sea por acción o por omisión del Órgano de Administración.

- Los efectos de la responsabilidad por culpa.

- Los inherentes a su Mandato derivados de las obligaciones que les impone la Ley o el Estatuto Social en términos del artículo 157 LGSM.

- La responsabilidad por no cuidar la realidad de las aportaciones (artículo 158 fracción I de la LGSM).

- Por el incumplimiento al pago de dividendos a los Accionistas (art. 158 fracción II de la LGSM).

- Por haber descuidado la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo e información.

- Por el inexacto cumplimiento de los acuerdos de Asamblea.

TERMINACIÓN DEL CARGO DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con el artículo 181 fracción II de la LGSM, una de las formas de terminación del cargo de administrador o consejo de administración es mediante asamblea general ordinaria, sin embargo, trasciende el contenido del artículo 150 párrafo segundo de la citada LGSM al establecer que la terminación de las funciones del administrador o consejo de administración, o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes (facultades) otorgados durante su ejercicio, lo que implica que los mandatos otorgados a terceros subsisten mientras no hayan sido revocados, y que en múltiples ocasiones, se desconoce en qué época y qué facultades fueron otorgadas a los diferentes mandatarios, por descuido al deber del comerciante como son las sociedades mercantiles, de dar cumplimiento al artículo 36 del Código de Comercio que a la letra establece: ... Artículo 36. En el libro o los libros de acta se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios y en su caso, los consejos de administración.

3.15.- La vigilancia.

ÓRGANO DE VIGILANCIA (COMISARIO)

GENERALIDADES

La vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior del ente social y es realizada por un órgano que puede ser individual o colegiado (comisario o colegio), designado por la asamblea, que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración y cuenta, además, con facultades y obligaciones específicas establecidas en la ley o bien los estatutos sociales, tales como la revisión del informe que anualmente debe presentar la administración a la asamblea general ordinaria, en relación con el cual deben rendir un informe complementario; convocar a la celebración de asambleas en defecto de los administradores, hacer que se inserten en el orden del día de las asambleas de accionistas los asuntos que consideren de importancia, participar en las asambleas de accionistas y en las sesiones del consejo de administración con voz pero sin voto, cuando se trate de

supuestos vinculados con el informe del órgano de administración o del propio órgano de vigilancia.

Sin embargo, tienen facultades para votar y por excelencia en las asambleas extraordinarias, si tienen la calidad de comisarios, pero a su vez son accionistas que no se encuentren en alguno de los impedimentos a que hace referencia el artículo 165 de la LGSM.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS

El artículo 166 de la LGSM en forma clara, precisa y sencilla establece dichas facultades y deberes al establecer: Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso. IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

Unidad IV. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADAS

4.1.- Concepto

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad de capital con carácter mercantil. El capital social está integrado por las aportaciones de todos los socios y se encuentra dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad se limita al capital aportado.

Por Sociedad de Responsabilidad Limitada debemos entender aquella sociedad capitalista, especialmente pensada para la participación de pocos socios, para pequeña y mediana empresa, empresas familiares o para profesionales, y de carácter mercantil, cuyo capital social está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones; y que se integrará por las aportaciones de todos los/as socios/as. Se denomina Sociedad de Responsabilidad Limitada porque su característica principal es la que la responsabilidad de los socios frente

a terceros por deudas de la Sociedad se limita al capital aportado para constituir la Sociedad.

4.2.- La responsabilidad de los socios.

Los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada están obligados a:

- Entregar a la sociedad las aportaciones principales y suplementarias que hubieren convenido. La más importante de las obligaciones es la de realizar las aportaciones, tanto principales como suplementarias,
- Realizar las aportaciones accesorias que hubieren pactado. Las aportaciones suplementarias cumplen la función económica de satisfacer las obligaciones de la sociedad que no hayan podido ser pagadas con el capital social,
- Actuar con lealtad. Los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada tienen los mismos deberes de lealtad que los socios de la sociedad en nombre colectivo y comandita simple, excepto el de no concurrencia,
- Subordinar su voluntad a la de las mayorías. Los socios están exentos de esta obligación cuando el nombramiento de gerentes recaiga en personas extrañas, y
- Soportar las pérdidas. Debe ser proporcional al monto de las aportaciones. Sin embargo, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se admite que pueden existir partes sociales de categoría desigual, lo cual permite estipular que algunas de las partes sociales soporten las pérdidas en menor proporción que otras; pero nunca que algunas queden

excluidas de soportar las pérdidas, pues en tal caso se estaría en un supuesto de nulidad del pacto por ilicitud en el fin determinante.

4.3.- El nombre de la sociedad y su Constitución

El nombre de la sociedad:

Deberá ser un nombre que nadie haya registrado antes (para lo que habrá que efectuar la pertinente consulta en el Registro Mercantil Central) seguido de la expresión Sociedad de Responsabilidad Limitada o de la abreviatura S.R.L. o de Sociedad Limitada o su respectiva abreviatura S.L.

Constitución:

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituye mediante escritura pública, que contendrá los Estatutos de la Sociedad, y que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la Sociedad de Responsabilidad Limitada su personalidad jurídica.

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales.

La escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas. Deberá expresarse necesariamente:

- La identidad del socio o socios.
- La voluntad de constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- Los estatutos de la sociedad.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.
- Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen convenientemente establecer, siempre que no se opongan a las leyes reguladoras ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido...
- La escritura de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su otorgamiento. Los fundadores y los administradores responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación de inscripción en el Registro.
- En los estatutos se hará constar, al menos:
 - La denominación de la sociedad.
 - El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
 - La fecha de cierre del ejercicio social.
 - El domicilio social.
 - El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.

- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos en esta Ley.

Asimismo, si se constituye una Sociedad Limitada Unipersonal y transcurren seis meses sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil, el/a socio/a único/a responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad no inscrita ante el Registro Mercantil.

- o Capital está dividido en partes sociales.
- o Para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en México se tiene un capital mínimo de \$ 3,000 pesos mexicanos.
- o Al momento de la constitución se debe pagar al menos el 50% de cada parte social.
- o No se puede transferir una parte social de manera libre. Se requiere del consentimiento de al menos la mayoría de los socios de la sociedad.
- o El número mínimo de socios es 2 personas. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada pueden tener como máximo 50 socios.
- o La administración es llevada a cabo por los socios que integran la sociedad, o por uno o más gerentes. A diferencia de la Sociedad Anónima, la Sociedad de Responsabilidad Limitada no tiene obligación legal de nombrar un directorio.

- o Las Sociedades de Responsabilidad Limitada tienen la opción de tener un Consejo de Vigilancia, no es obligatorio. Capital está dividido en partes sociales.

- o Para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, se tiene un capital mínimo de \$ 3,000 pesos mexicanos.

- o Al momento de la constitución se debe pagar al menos el 50% de cada parte social.

- o No se puede transferir una parte social de manera libre. Se requiere del consentimiento de al menos la mayoría de los socios de la sociedad.

- o El número mínimo de socios es 2 personas. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada pueden tener como máximo 50 socios.

- o La administración es llevada a cabo por los socios que integran la sociedad, o por uno o más gerentes. A diferencia de la Sociedad Anónima, la Sociedad de Responsabilidad Limitada no tiene obligación legal de nombrar un directorio.

- Las Sociedades de Responsabilidad Limitada tienen la opción de tener un Consejo de Vigilancia, no es obligatorio.

4.4.- Número de socios y su admisión

Mínimo de uno, sin existir límite máximo. En el caso de un único socio se crea una sociedad limitada unipersonal. Pueden ser personas físicas o jurídicas.

No podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás. Salvo en el caso de las sociedades accionadas. Estas ampliaciones se harán constar en escritura pública y el testimonio se presenta en el Registro Mercantil.

Un nuevo socio puede adquirir su participación comprando todo o parte del capital de un socio antiguo. El importe que el nuevo socio haga efectivo, es independiente y estrictamente personal entre ambos, por lo cual, en los libros de la empresa únicamente se asentará el monto del capital.

Estando ya de acuerdo todos los socios en admitir a un nuevo miembro en el seno de la sociedad, deberán deliberar sobre las condiciones en que será admitido y aceptadas tales condiciones por el socio entrante, deberán otorgar ante el notario público la escritura correspondiente, que haga referencia a la modificación del contrato original. Antes que todo diremos que al entrar un nuevo socio puede suceder una de estas dos cosas:

- Que el monto del capital social quede inalterable.
- Que el monto del capital social aumente-

Primero sucede cuando uno o más de los socios venden una parte de su aportación o participación del capital u otras personas esta transacción tiene un carácter meramente articular. Y si el socio vendedor puede ceder su parte de capital por un precio igual al que justamente tiene en libros, o bien por menos o por más.

Segundo ocurre cuando el entrar el nuevo socio también hace una nueva aportación en efectivo o en cualquier otra clase de bienes, lo que hace aumentar el capital social.

4.5.- El capital social, las aportaciones y las partes sociales

El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso. - La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Las partes sociales. - Ya se explicó, que cada parte social de los socios es una suma de dinero y que la totalidad de las partes sociales constituye el capital total social de la sociedad.

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 66.- Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización.

Artículo 67.- La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

Artículo 68.- Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales.

Artículo 69.- Las partes sociales son indivisibles. No obstante, podrá establecerse en el contrato de sociedad, el derecho de división y el de cesión parcial, respetándose las reglas contenidas en los artículos 61, 62, 65 y 66 de esta Ley.

Artículo 70.- Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

Las partes sociales solamente se dan en cesión a otra persona extraña a la sociedad, con el consentimiento de los demás socios que representen la mayoría del capital social, y éstos socios gozan del derecho del tanto, que quiere decir: poder comprar su parte social al socio que se retira de la sociedad o llega a fallecer los nuevos socios se inscriben en el libro especial de los socios que tienen la sociedad y dar aviso al Registro Público de Comercio. La sociedad debe llevar, el libro especial de los socios, y que contiene el nombre de cada socio, su domicilio, nacionalidad, sus aportaciones; y la cesión o transmisión de cada parte social de los socios (se refiere a los socios retirados o fallecidos ausentes legalmente).

Partes sociales. La manera de acreditar la calidad de socio en una sociedad de Responsabilidad Limitada, es mediante una parte social, siendo que ningún socio tendrá más de una parte social, esta última según el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "... las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley".

Es por lo anterior que se excluye la libre transmisión de una parte social, ya que cualquier transmisión debe cumplir, por ordenamiento legal, con los siguientes requisitos:

1. Consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social.
2. Los socios tienen derecho al tanto o derecho preferencial sobre la parte social que se desea transmitir.
3. La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución o liquidación de la sociedad por la muerte de uno de ellos.
4. Las restricciones operan tanto como terceros ajenos a la sociedad, como a los socios mismos de la persona moral.

Como se puede inferir de lo analizado anteriormente, la principal diferencia entre la acción y la parte social es la posibilidad de circulación o transmisión, mientras que la acción es un documento diseñado para que circule libremente (salvo lo que se estipule en los estatutos de la sociedad), la parte social no se puede transmitir libremente, sino que es necesario que, en ésta última, se cumplan con una serie de requisitos y así se pueda perfeccionar la transmisión.

Es importante hacer notar las diferencias de dos de los documentos más destacados en materia mercantil, puesto que conocer las mismas, hace posible entender lo más destacado que diferencia a dos de las sociedades mercantiles más utilizadas, para así optar por el régimen legal que más convenga y se adapte a las necesidades de los socios.

Partes sociales

En las sociedades de responsabilidad limitada, en nombre colectivo y comandita simple, los derechos de los socios están en las partes sociales, las cuales no pueden estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, y solo son transmisibles en los casos y requisitos que la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) prevé. El numeral 58 de ese ordenamiento señala que:

- Se excluye la libre transmisibilidad, ya que se sujeta a la aprobación de los socios y si se niegan a aprobarla, la decisión es absoluta
- Bastará con el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor
- La asamblea de socios, como órgano supremo de la sociedad, está facultado para consentir en las cesiones de las partes sociales (art. 78, frac. IX)
- Es válido el pacto estatuario que prohíba las transmisiones. Sin embargo, la transmisión mortis causa opera de pleno derecho, no requiere acuerdo de los socios, y
- La parte o partes del socio muerto se transmite a su o sus herederos, salvo que el contrato social establezca que la muerte constituya una causa de disolución de la sociedad, o que se liquide la parte que corresponda al socio difunto
- Las restricciones operan de manera total, es decir, tanto respecto a los socios, como frente a terceros que pretendieran adquirirlas.

4.6.- Cambios en el contrato Social: Modificación y rescisión

Modificación del contrato social

Artículo 82.- El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito. Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del

capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

Artículo 84.- Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

Artículo 85.- En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

Rescisión del contrato social

El artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, preceptúa, en sus tres primeras fracciones, que el contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio, por uso de la firma o del capital social para negocios propios; por infracción al pacto social y por infracción a las disposiciones legales que rijan en el contrato de sociedad. El artículo 230 de la propia ley, establece que la sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, porque el contrato social se rescinda respecto a uno de los socios; y el 234 del mismo ordenamiento, ordena que, disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Ahora bien, es evidente que si se comprobó en autos la violación del contrato social por parte del demandado, procede la rescisión pedida por el socio actor, para lo cual debe disolverse la sociedad, poniéndose en liquidación; sin que pueda considerarse que sea improcedente la rescisión, por no haberse deducido la acción de liquidación, puesto que ésta se encuentra imbita en la acción de rescisión.

RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL.

Respecto a los socios, corresponde a la sociedad la facultad de excluir a los socios por el procedimiento de declarar rescindido respecto de ellos el contrato social, en los casos que implican violación contractual, por lo mismo que el contrato obliga a sus otorgantes; no puede dejarse al arbitrio de alguno de ellos en su cumplimiento y además, porque la cláusula resolutoria va implícita en el pacto plurilateral, que es el de sociedad:

- a) De un modo general, como se indica, por violación al pacto;

- b) Infracción además a las disposiciones de la ley por las que se deba regir el citado pacto social, de un modo particular;

- c) Por el uso de la firma social o del capital de la sociedad para negocios particulares del socio, y

- d) Por comisión de actos dolosos y fraudulentos cometidos por el socio contra la compañía.

4.7.- Los órganos sociales. La asamblea de socios

ORGANOS SOCIALES Y VIGILANCIA

- A) Asamblea de socios

- B) Gerente (s)

- C) Consejo de vigilancia

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II. Proceder al reparto de utilidades.
- III. Nombrar y remover a los gerentes.
- IV. Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII. Modificar el contrato social.

IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII. Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

Artículo 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

Artículo 80.- Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.

Artículo 81.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

4.8.- La administración y vigilancia

LA ADMINISTRACIÓN

JUNTA GENERAL

La junta general o directorio es el órgano de deliberación y de decisión. Los asuntos que puede tratar la Junta son censuras de la gestión, la aprobación de las cuentas anuales, el nombramiento y destitución de los administradores y la modificación de los estatutos.

La convocatoria de la Junta General corresponde a los administradores, que lo harán dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social. La finalidad es censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Esta convocatoria es tan importante que de no hacerse podría realizarla el Juez de 1ª Instancia del domicilio social a instancia de cualquier socio.

También lo pueden hacer siempre que lo consideren necesario o en los plazos que determinen los estatutos. Los administradores deberán convocar Junta General cuando así lo soliciten los socios que supongan un 5% del capital social. Los administradores tienen la obligación de dar publicidad a la convocatoria de Junta, mediante anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social.

Los estatutos podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios.

En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Entre convocatoria y celebración de la Junta General debe haber una antelación mínima de 15 días.

Junta Universal: La Junta General queda válidamente constituida con carácter de "Universal". Es decir, que estando presente de todo el capital se decida por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. Lo cual todo tiene que ser cumplido con lo establecido.

ADMINISTRADORES

La administración se puede confiar a un solo administrador (administrador único), varios administradores (deberá indicarse en los estatutos el número mínimo y máximo) o a un Consejo de Administración (tres o más administradores). En el caso de que haya varios administradores, éstos serían solidarios si bastara con la actuación de uno de ellos para llevarse a cabo cualquier gestión. Si, por el contrario, es necesaria la actuación conjunta de al menos 2 de ellos, se habla de administradores mancomunados. El Consejo de Administración podrá delegar todo o algunas de sus facultades en uno o varios de sus miembros, que tomará la denominación de Consejero Delegado, debiéndose determinar el modo y limitaciones en que se ejercerán esas facultades.

Los administradores deben cumplir una serie de requisitos:

- No podrán dedicarse, por cuenta ajena, al mismo género de comercio que constituya el objeto de la sociedad, salvo aprobación de la Junta General.

- Ejercerán el cargo durante el período de tiempo que se señale en los estatutos (que podrá ser indefinido) y podrán ser destituidos en cualquier momento por la Junta General, incluso aunque este punto no estuviese incluido en el orden del día.
- Para llevar a cabo las cuentas anuales deberán seguir las normas de las sociedades de responsabilidad limitada.
- No es necesario que sean socios de la empresa, aunque los estatutos podrán establecer lo contrario, incluso otra serie de requisitos.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Cada uno de los socios de una sociedad limitada tiene una serie de derechos.³ Entre ellos se encuentran los siguientes:

- Derecho a participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio de la sociedad en caso de liquidación.
- Derecho de tanteo en la adquisición de las participaciones de los socios salientes.
- Derecho a participar en las decisiones sociales y a ser elegidos como administradores.
- Derecho de información en los períodos establecidos en las escrituras.

- Derecho de obtener información sobre los datos contables de la Sociedad.

VIGILANCIA

Es un cargo eventual, porque puede o no constituirse y, en su caso, corresponde al consejo de vigilancia, que puede estar integrado por socios o personas ajenas a la sociedad.

Los socios pueden nombrar, vigilantes de la sociedad o un consejo de vigilancia con funciones de fiscalización de la administración o gerencia y los estados financieros de la sociedad y el balance anual, y los estados de resultados o de pérdidas y ganancias. Los socios pueden remover a los integrantes del consejo de vigilancia, que no estén actuando correctamente, a favor de la sociedad.

Consejo de vigilancia: se encarga de la fiscalización de la gerencia y los estados financieros de la sociedad.

4.9.- Sociedad anónima

Las dos sociedades más populares en México son la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. S.A. y S. de R.L. son abreviaciones de "Sociedad Anónima" y "Sociedad de Responsabilidad Limitada", las cuales son dos de las formas en que se puede constituir una sociedad mercantil (con giro comercial, industrial, etc.), conforme a las leyes mexicanas.

En la mayoría de los casos, a estas sociedades, se les incluye la abreviación "de C.V.", que significa "Capital Variable", cuando el capital es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, o por disminución, por retiro

parcial o total de socios. Esta es una modalidad que pueden adoptar las sociedades mercantiles, al momento de su constitución o posteriormente.

Concepto y características de la S.A.

Este es el tipo predominante de sociedad mercantil en México y, la gran mayoría, con modalidad de capital variable (C.V.).

De acuerdo con el artículo 87 de la LGSM, “la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Sus características son:

- ❖ Los miembros reciben el nombre de accionistas.
- ❖ Responsabilidad limitada de los socios al pago de su aportación (art. 87).
- ❖ Se constituye con un capital mínimo de \$50,000 pesos (art. 89).
- ❖ El capital está representado en acciones, título valor en el que está incorporado la calidad y los derechos del socio o accionista (art. 87).
- ❖ Existen tres clases de Asambleas: Constitutivas, Generales (ordinarias y extraordinarias) y especiales.
- ❖ Las acciones deben ser de igual valor y confieren iguales derechos.

- ❖ Las acciones están destinadas a circular, no al derecho del tanto entre accionistas. En todo caso, el derecho de preferencia es opcional (Art. 130), por lo que debe convenirse por los accionistas en los estatutos sociales.
- ❖ Tiene tres órganos sociales obligatorios: la asamblea de accionistas, el órgano de administración, que puede ser un administrador único o un consejo de administración y el comisario; y, además como órgano opcional están los gerentes generales o especiales (art. 145).

Ventajas de una S. de R.L. sobre una S.A.

Para efectos fiscales, no hay ninguna diferencia o ventaja constituirse bajo una forma u otra. La diferencia es más bien de carácter legal.

La S. de R.L. tiene un matiz predominante capitalista, con regulación más flexible que la S.A. La S. de R. L. nació como el tipo social ideal para pequeñas y medianas empresas, pues tiene un régimen jurídico ágil y sencillo.

La S. de R.L., cuando paga dividendos a una sociedad extranjera que tiene participación en la misma, puede llegar a tener una ventaja fiscal en el extranjero si ésta es una sociedad similar, como puede ser en los Estados Unidos la Limited Liability Company (L.L.C.). Esto les permite un beneficio fiscal que consiste en tener la opción de aplicar la disposición conocida como “Check the Box”, que permiten a las sociedades norteamericanas deducir las pérdidas que arrojen sus subsidiarias en el extranjero, siempre que estas subsidiarias sean sociedades que se asemejen a las Limited Liability Companies (literalmente, sociedades de responsabilidad limitada) previstas en las legislaciones mercantiles de Estados Unidos de América. En virtud de que la S. de R.L. es una sociedad *intuitu personae*, el Órgano de Vigilancia es opcional, pues se entiende que los socios que la conforman se conocen y existe confianza entre ellos.

Otra ventaja sobresaliente consiste en que al Liquidar una S. de R.L. es opcional la publicación del balance final, en el Diario Oficial del Estado (art. 247). Para la S.A. y Comandita por Acciones, es obligatorio.

LA SOCIEDAD ANONIMA S.A

- La Sociedad Anónima también constituye una sociedad puramente capitalista, ya que las condiciones personales de los socios no tienen ninguna relevancia: el capital es el único elemento importante. Es el tipo de sociedad que mejor se adapta a las necesidades de las grandes empresas.

- El número de socios para la constitución puede ser de uno o más, ya sean personas físicas o jurídicas. Al igual que en las SL, cuando hay un solo socio se denominan sociedades unipersonales.

- La responsabilidad de los socios está limitada al capital aportado.

- El capital social mínimo de constitución es de 60.000,00 euros. Este capital está dividido en acciones nominativas o al portador. Este tipo de sociedades se pueden crear mediante fundación simultánea (se desembolsan todas las acciones en el momento de la creación) o sucesiva (las acciones se van desembolsando de forma sucesiva).

- En el momento de la constitución, el capital debe estar totalmente suscrito y desembolsado en, al menos, un 25%. Las cantidades pendientes de desembolso se denominan dividendos pasivos y se abonan posteriormente, según lo acordado.

- La razón social debe estar formada por el nombre de la sociedad seguido de “Sociedad Anónima” o las siglas “S.A”.
- La transmisión de las acciones es libre, una vez que la sociedad esté inscrita en el Registro Mercantil.
- Esta sociedad tributa por el Impuesto sobre Sociedades.

4.10.- Sociedad en comandita por acciones

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 207. La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Artículo 208. La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 209. El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Artículo 210. La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social

o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A”.

Artículo 211. Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.

Definición:

La Sociedad Comanditaria por Acciones es una sociedad capitalista cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

Capital social:

Se rige bajo los mismos términos que la sociedad anónima.

Número mínimo de socios:

Dos, de los cuales uno al menos será socio colectivo. No existe número máximo.

Tipos de socios:

- Socios colectivos han de ser necesariamente administradores de la sociedad.
- Socios comanditarios, no participan en la gestión de la sociedad. Participan en la organización a través de la Junta General.

Responsabilidad:

La responsabilidad de los socios colectivos es personal, solidaria e ilimitada frente a las deudas sociales. Los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada al capital aportado.

Denominación social:

Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, o bien, una denominación objetiva, añadiendo las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura "S.Com. p. A."

Constitución:

Mediante Escritura Pública. Deberán estar incluidos los estatutos de la sociedad.

4.11.- Sociedad cooperativa

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 212.- Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

Artículo 214.- Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima

relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 215.- A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras “de capital variable”.

Artículo 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

Artículo 217.- En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquiera otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Artículo 220.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

Artículo 221.- No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Artículo 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el

depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas. El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.

Artículo 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

Artículo 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

Artículo 228.- En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.

Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. La escisión se registrará por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener: a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos; b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas; c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo.

Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales; d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

Bibliografía básica y complementaria:

- ✓ Rangel Charles Juan Antonio y Sanromán Aranda Roberto, Derecho de los Negocios, Ed. Thomson, México, 2002.
- ✓ García Rendón Manuel. Sociedades Mercantiles. Editorial, Oxford, México, 2000.
- ✓ Aguinaga Vizcaino, Arturo, Aguilar Iriarte, Lilia Guadalupe, Olvera Argüello, Rutilo, León Tovar, Soyla H., González García, Hugo. Sociedades mercantiles e introducción al estudio del derecho mercantil. Editorial Oxford, México, 2018.
- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Ley General de Sociedades Mercantiles.
- ✓ Código de comercio.

Linkografía

- ✓ http://www.eumed.net/librosgratis/2012b/1191/criterios_diversos_de_distincion.html
- ✓ <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/11/empresas-de-participacion-estatal.html>
- ✓ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>
- ✓ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>
- ✓ <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/05/la-irregularidad-de-las-sociedades.html>

